



## JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**RADICACIÓN:** 110013110023-2019-01329-00  
**CUADERNO:** 1

En atención al informe secretarial que antecede y al estado de las actuaciones, el Despacho **DISPONE:**

1. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó personalmente y dentro de la oportunidad legal concedida, guardó silencio frente al traslado de la demanda.
2. En consecuencia de lo anterior, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del Art. 440 del C. G. del P.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto de fecha 20 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **CHRISTIAN DAVID CALDERÓN PERDOMO**, por las sumas de dinero que por conceptos de cuotas de alimentos, fueron fijados por acuerdo de voluntades suscrito entre el demandado y la ejecutante; sumas de dinero debidamente especificadas en el mandamiento referido; además por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se siguieran causando hasta el momento del pago de la obligación, por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) a partir de la fecha de notificación personal del auto de apremio al ejecutado, por los gastos y costas que se generaran durante el presente trámite hasta verificar el pago total de la obligación.

Dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado y del mismo fue legalmente notificado en forma personal al ejecutado, quien no contestó la demanda dentro de los términos legales y guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**



Establece el Art. 440 del C. G. del P., que, cumplida la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto de pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado observa que en esta oportunidad se hace viable dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, proveído de fecha 20 de enero de 2018.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Ordénese la conversión de los títulos que se encuentren consignados a favor de la parte ejecutante y para este proceso a órdenes de la oficina de Ejecución en asuntos de familia, previa remisión.

**QUINTO:** En firme la presente sentencia envíese el expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D. C., para que se continúe con su ejecución. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo

No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en su Art. 19 emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.



**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, ordenase la práctica de la liquidación del crédito, dando aplicación al Art. 446 del C. G. del P; la que deberá ser presentada una vez cumplido el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.013

HOY: **febrero 01 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria